

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente INFOCDMX/RR.DP.0047/2023



Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

08/03/2023



Oficios, Contratos, Montos, Renta, Patrullas, Servidores públicos, Denuncias.



Solicitud

Solicito de diversas dependencias oficios relativos a una investigación, solicito conocer si los recursos con los que pagaron la renta de patrullas eran federales o locales, requirió los contratos de arrendamiento de patrullas, el monto recibido por concepto de tenencia, el monto por renta de los contratos del año 2018 a la fecha.

Respuesta

El Sujeto Obligado informa que la solicitud en cuestión no versa sobre datos personales por lo que, procede a reconducir la vía en la que fue presentada la solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

"CORREO ELECTRONICO.- Se ingresa Recurso, ya que se impidió en la PNT/ se da vista al OIC de Finanzas." (Sic)



Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el siete de febrero del dos mil veintitrés, por lo qué, el recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase con la respuesta, plazo que transcurrió del ocho al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día primero de marzo del año en curso, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

No aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0047/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a ocho de marzo dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** por ser extemporáneo el presente recurso de revisión, en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, derivado de la solicitud de Datos Personales con el número de folio **090162823000397**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
l. Solicitud.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
RESUELVE	
GLOSARIO	

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.



Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México				
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
Sujeto obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas				

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El primero de febrero, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio 090162823000397, mediante la cual requirió de la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente:

"el tesorero, el procurador fiscal, el titular de la UIF de la CDMX, la secretaria de finanzas, y el director general de delitos fiscales, recibieron denuncia de su servidor y todo indica que las empresas total parts e integra arrenda contrataron a una empresa particular para que les fabricaran las placas y con ello eludir el pago de todas las tenencias en todas las patrullas rentadas de 2018 a la fecha en PGJDF, FGJCDMX SSC y alcaldías , mas menos 4000 patrullas / SEMOVI ya declaro la inexistencia de los expedientes y la SCT solo informó la autorización de un paquete de placas para la FGJCDMX sin que ello exonere del pago de tenencias, Por todo lo anterior en mi calidad de denunciante / Primero solicito a cada área titular citado / los oficios girados sobre la investigación, Segundo : las patrullas compradas estan exentas de pago de tenencias, No así las rentadas, si los funcionarios pagaron por la renta de patrullas con recursos locales y federales, donde las empresas citadas en las bases establece la obligación de de entregar los vehículos rentados con placas, tenencias y verificaciones, tarjeta de circulación, la tesorería recibio los pagos de las tenencias y verificaciones lo que no implica secreto fiscal por tratarse de ingresos que recibio la tesorería , por lo tanto se Solicita de cada contrato firmado donde se rentaron patrullas que recibio recursos el monto recibido por tenencias y por ende se solicita el



monto recibido de cada volumen de patrullas rentadas por contrato de 2018 a la fecha de las dependencias citadas y alcaldías .

monto pagado por cada patrulla dodge charger v6 police importado de canadá / sobre los otros ilícitos e irregularidades administrativas, se les solicita los oficios que giraron al respecto . Nota / referente al INFOCDMX/RR.IP .6257/2022 como fue que informaron al infodf que no tenían denuncia, si aquí esta el acuse / se solicita respuesta firmada y directa de los titulares que recibieron la denuncia / si declaran la inexistencia de los pagos confirmaran la evasión fiscal y por ende se les solicita los oficios para su cobro con multas, recargos, actualizaciones y acciones legales por aplicar . Nota se rentaron patrullas por 2.1 millones de pesos cada una y la empresa evadió el pago de tenencias y verificaciones". (sic)

1.2. Respuesta. El **siete de febrero**, el Sujeto Obligado - a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -, notificó a la parte recurrente un escrito en el que manifiesta que solicitud en cuestión no versa sobre datos personales por lo que, procede a reconducir la vía en la que fue presentada la solicitud.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El primero de marzo, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, que se transcribe para una pronta referencia, en el que señaló como agravios los siguientes:

"CORREO ELECTRONICO.- Se ingresa Recurso, ya que se impidió en la PNT/ se da vista al OIC de Finanzas." (sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de





Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el recurso de revisión se interpuso el día primero de marzo, en contra de la respuesta notificada en fecha siete de febrero, es decir, un día hábil posterior de haberse notificado la respuesta, fuera del plazo establecido en el artículo 83, fracción I, de la ley de la materia, el que se transcribe para una pronta referencia:

-

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



"Artículo 83. <u>Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión</u>, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, <u>dentro de los quince</u> <u>días siguientes contados a partir de:</u>

- l. <u>La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación,</u> cancelación u oposición a datos personales; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada." (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción I de la Ley de Datos, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;" (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notifico respuesta, el siete de febrero dentro del plazo conferido para tales efectos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



Datos.

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en el artículo 83, fracción I de la Ley de Datos, el plazo de quince días previsto transcurrió del ocho al veintiocho de febrero, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Datos, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Datos.

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha primero de marzo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veintiocho de febrero, es decir, un día posterior al término, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el siete de febrero, como se muestra en el siguiente calendario:

Febrero 2023							
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
	7*	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28**	1***					
		MARZO					

^{*}Fecha de notificación de respuesta al recurrente

Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
Días inhábiles

^{**}Término para presentar el recurso de revisión

^{***}Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

finfo

De lo anterior se desprende que del agravio manifestado por la persona recurrente no actualiza ninguno de los supuestos de los artículos 90 de la *Ley de Datos*, por lo

anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 100, fracción I, en relación con el diverso 83,

fracción I ambos de la Ley de Datos, se DESECHA el presente recurso de revisión

citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Datos, se

informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.

7

finfo

INFOCDMX/RR.DP.0047/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO